

## **NUEVO REGLAMENTO SANCIONADOR DE LA LEY CONTRA LA MOROSIDAD:**

### **PARTE I- BREVE INTRODUCCIÓN: NUEVO BORRADOR DEL REGLAMENTO SANCIONADOR DE LA LEY DE MOROSIDAD**

El pasado 22 de junio de 2017 el Congreso de los Diputados ha admitido a trámite la **PROPOSICION DE LEY DE REFUERZO DE LA LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES** presentada por el Grupo Parlamentario de Ciudadanos y cuya intención es modificar la Ley de Medidas de Lucha contra la Morosidad 15/2010 (que a su vez modificó la Ley 3/2004 con el mismo título) y dotar a la legislación sobre morosidad y plazos de pago de un régimen sancionador que permita castigar a quienes se retrasen en los plazos de pago previstos por la Ley.

Esto supone que se pone en marcha el mecanismo legislativo para moldear el borrador presentado y en base al mismo elaborar un texto definitivo de la Ley sobre el Reglamento Sancionador en materia de plazos de pago que pueda ser sometido a votación y, en su caso, aprobado por nuestras Cortes.

Dada la importancia de la materia en cuestión, sancionar o no a quien no pague en plazo, y la polémica que a su alrededor existe (pues unos lo consideran necesario o conveniente, otros como un elemento que vulnera la libertad o autonomía de la voluntad de las partes al contratar, etc...) intentaremos, a lo largo de una serie de pequeños artículos de los cuáles este será el primero, hacer un análisis del texto del Borrador del Reglamento Sancionador en cuestión, el texto o Proposición de Ley elaborado por Ciudadanos, e intentar dar a conocer su contenido y responder a cuestiones que su existencia y aplicación nos plantean, como pueden ser las siguientes:

- ¿Es necesario sancionar para que se cumplan los plazos de pago? - **¿Se cumplirá el viejo dicho de “la letra con sangre entra”?**
- ¿En qué consiste el borrador del Reglamento Sancionador? - **Resumen del régimen de sanciones previsto por la Proposición de Ley.**
- ¿Son buenas sanciones muy duras o mejor un régimen sancionador más moderado? - **¿Debemos tener cuidado con lo que deseamos por si se hace realidad?**
- ¿Es objetiva una Ley hecha a medida de las pymes y autónomos sin tener en cuenta a las grandes empresas y sus necesidades y problemáticas? - **¿Seremos todos iguales ante esta Ley?**
- ¿Por qué la norma pretende modificar la Ley de Comercio Minorista? - **¿Por qué cambiar lo que funciona bien, como la Ley de Comercio Minorista, aún a riesgo de generar serios problemas al mercado y sus agentes, sean grandes o pequeñas empresas?**

A estos interrogantes intentaremos dar nuestra opinión y respuesta a lo largo de los siguientes artículos que desarrollaremos a continuación.

## **PARTE II- SOBRE LA CONVENIENCIA DE UN RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE PLAZOS DE PAGO. ¿LA LETRA CON SANGRE ENTRA?**

Desde que se comenzó a legislar en nuestro país sobre la morosidad y los plazos de pago el principal problema ha sido la escasa efectividad de la Ley y, consecuentemente, el incumplimiento de los plazos de pago por ella impuestos.

Así, la Ley 3/2004 de Medidas de Lucha contra la Morosidad no consiguió modificar ni lo más mínimo los plazos de pago y ello porque, a pesar de que establecía un plazo máximo de pago, dejaba a la libertad de las partes pactar un plazo superior al legal. En la práctica las partes, movidas más que por su libertad de pactos por la voluntad de la empresa grande impuesta a la pyme, pactaban siempre plazos muy superiores a los de la Ley, de tal suerte que a estos efectos la Ley 3/2004 se quedó en “papel mojado”.

La Ley 15/2010, que vino a modificar la Ley 3/2004, supuso una mejora sobre la anterior puesto que establecía unos plazos de pago máximos CON CARÁCTER IMPERATIVO, sin posibilidad de pacto en contrario.

Este carácter imperativo de la nueva norma se unió a una serie de medidas adoptadas mediante otras reformas legislativas como, por ejemplo, la obligación de publicar los plazos medios de pago en la memoria de las cuentas anuales o en la página web de la empresa, que han hecho que la Ley 15/2010 haya mejorado o acertado un poco los plazos medios de pago.

No obstante, esa pequeña mejoría está lejos de poder ser considerada efectiva. Así a día de hoy el plazo medio de pago de las Administraciones públicas está aún en 31 días más que el marcado por la Ley y el plazo medio de pago entre empresas excede en 19 días de media el plazo de 60 días legalmente previsto.

Probablemente el motivo de esta escasa eficacia venga determinado por la inexistencia de un régimen sancionador de los plazos de pago, quien incumple no sufre ninguna consecuencia negativa por su vulneración de lo impuesto por la Ley.

Este factor hay que unirlo al origen europeo de la norma. Así, las leyes nacionales primero son usos o prácticas habituales, luego pasan a ser costumbre y una vez que se consolidan suelen convertirse en Ley, de tal suerte que no es difícil el cumplimiento de la Ley porque lo que la misma impone ha sido socialmente asumido a lo largo del tiempo y de forma paulatina y es ya práctica habitual antes de haber sido obligatoriamente impuesto por la Ley.

Sin embargo, no ocurre así en el caso de las Leyes impuestas por un mandato europeo. En la normativa que, como la norma que nos ocupa, proviene de imposiciones legislativas de la Comunidad Europea no se produce ese tránsito paulatino entre uso, costumbre y ley. Directamente se convierte en ley algo que no solo no ha sido primero uso y luego costumbre entre nosotros sino que, además, muchas veces lo impuesto por la Ley es radicalmente contrario a lo que era costumbre en nuestro país.

En estos casos es más difícil el cumplimiento espontáneo de la ley y suele ser necesario un fuerte régimen sancionador para concienciar del cumplimiento o, si se quiere, imponerlo. Piénsese, por ejemplo, en el régimen de regulación de la alcoholemia al volante. Cuando se impuso a nuestro país el límite máximo europeo de alcohol en sangre de 0,25 mg/l suprimiendo el que normalmente regía en nuestro ordenamiento, de 0,80 mg/l, no se consiguió el acatamiento y cumplimiento de la Ley hasta que se endurecieron enormemente las sanciones, hasta el punto de convertir el incumplimiento y poder ser detenido cuando se sobrepasa un determinado límite de alcohol en sangre.

Pues bien, si aplicamos el supuesto analógicamente, probablemente con los plazos de pago impuestos desde Europa ocurra igual, quizás un sistema sancionador sea la solución para conseguir el cumplimiento de la Ley de Morosidad.

Así, si nos preguntamos si es aconsejable el Reglamento Sancionador, y basándonos en la reflexión anterior, es obvio que parece recomendable establecer el régimen sancionador para conseguir el cumplimiento de los plazos de pago pues, aunque exista el riesgo de sufrir sanciones, el cumplimiento de los plazos de pago interesa a todos los agentes del mercado, de tal suerte que:

- a) **Favorece a los autónomos y pymes**, entre los que milita quien suscribe, pues son sin duda quienes más sufren los retrasos en los pagos y quienes más vulnerables a los problemas derivados de dichos retrasos.
- b) **Interesa, también, a las grandes empresas**, pues en muchos casos las empresas que cumplen la ley ven como otras competidoras les ganan terreno y perjudican económicamente mediante el incumplimiento de la Ley, obtienen ventaja competitiva y les usurpan cuotas de mercado dejando que les paguen a mayores plazos, permitiendo facturación agrupada en plazos distintos a los legales, etc... Comenten, en definitiva, competencia desleal que perjudica a la gran empresa que acata la Ley y ello sin que sea fácil perseguir o sancionar estas prácticas ilegales.

Por todo ello sí parece recomendable establecer un régimen sancionador para favorecer y conseguir el cumplimiento de los plazos legales de pago, el problema radica en determinar qué grado de dureza ha de tener el mismo para no acabar siendo un problema en lugar de una solución para los distintos agentes de las operaciones comerciales.

### **PARTE III- RESUMEN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS RECOGIDAS POR EL BORRADOR DEL REGLAMENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE MOROSIDAD.**

Sobre el contenido que se recoge a lo largo del articulado del texto de la Proposición de Ley para el Régimen Sancionador en Materia de Morosidad presentada por el Grupo Parlamentario de Ciudadanos podemos destacar lo siguiente:

#### **1- SANCIONES PREVISTAS PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE PAGO.**

El proyecto de Régimen Sancionador presentado a las Cortes prevé un sistema de fuertes sanciones contra aquellas conductas que impliquen infringir la legislación sobre morosidad, tanto mediante la vulneración o incumplimiento de los plazos máximos de pago imperativamente establecidos por la Ley como a través de otras conductas orientadas a burlar la normativa sobre morosidad en general, como pactos los pactos contractuales que contradigan lo establecido por la Ley, contratos abusivos, etc...

Dependiendo de la gravedad de las conductas infractoras podrán ser éstas graduadas en **INFRACCIONES LEVES, INFRACCIONES GRAVES e INFRACCIONES MUY GRAVES.**

Cada uno de estos tipos de **infracciones se dividirán, a su vez, en grados que van desde el grado mínimo al grado medio y, por último, grado máximo** y que reciben, respectivamente, las siguientes y correlativas penas o sanciones recogidas el borrador del Reglamento Sancionador sobre Morosidad que ahora nos ocupa:

#### **A) INFRACCIONES LEVES: SANCIONADAS CON MULTAS HASTA 2.045 EUROS.**

Serán infracciones leves las siguientes:

- Pactar plazos de pago que no computen períodos vacacionales.
- Incumplir prescripciones legales en la materia que no sean objeto de sanción específica en este texto.

Las leves SERÁN SANCIONADAS: en su grado mínimo, con multa:

- INFRACCIÓN LEVE EN GRADO MÍNIMO: .... Desde 60€ hasta 405 euros.
- INFRACCIÓN LEVE EN GRADO MEDIO:.....Desde 406€ hasta 815 euros.
- INFRACCIÓN LEVE EN GRADO MÁXIMO: .... Desde 816€ hasta 2.045 euros.

#### **B) INFRACCIONES GRAVES: SANCIONADAS CON MULTAS HASTA 40.895 EUROS.**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Exceder en más de veinte días el plazo de pago legal.
- b) Pactar, en perjuicio del acreedor, cláusulas sobre el comienzo del cómputo de la fecha de pago o sobre las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos en los artículos 4 y 7 de esta Ley.
- c) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o de la prestación del servicio por los subcontratistas.

- d) Pactar, en perjuicio del acreedor, la renuncia al derecho a la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8.1 de esta Ley.
- e) No incluir en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 15 de julio.
- f) La reincidencia en tres infracciones leves.

Las infracciones graves SE SANCIONARÁN con multa:

- INFRACCIÓN GRAVE EN GRADO MÍNIMO: .... Desde 2.046 € hasta 8.195 euros.
- INFRACCIÓN GRAVE EN GRADO MEDIO:.....Desde 8.196 € hasta 20.490 euros.
- INFRACCIÓN GRAVE EN GRADO MÁXIMO: .... Desde 20.491 € hasta 40.985 euros.

### **C) INFRACCIONES MUY GRAVES: SANCIONADAS CON MULTAS HASTA 819.870 EUROS.**

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Exceder en más de sesenta días el plazo de pago legal.
- b) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa en la colaboración con la autoridad inspectora en el ejercicio de las actuaciones de control previstas en esta Ley.
- c) Falsificar las facturas, albaranes o cualquier otro documento aparejado a la operación comercial que permita determinar el cumplimiento de los plazos de pago.
- d) Falsear en la memoria de sus cuentas anuales la información requerida conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 15 de julio.
- e) La reincidencia en dos infracciones graves

Las infracciones muy graves SE SANCIONARÁN con multa:

- INFR. MUY GRAVE EN GRADO MÍNIMO: .... Desde 40.986€ hasta 163.955 euros.
- INFR. MUY GRAVE EN GRADO MEDIO:.....Desde 163.956€ hasta 409.890 euros.
- INFR. MUY GRAVE EN GRADO MÁXIMO: .... Desde 409.981€ hasta 819.780 euros.

### **REINCIDENCIA Y OTRAS SANCIONES.**

Establece, además, el texto una serie de endurecimiento de las sanciones ya expuestas en caso de reincidencia y otras sanciones colaterales como la imposibilidad de licitar en concursos públicos, obtener subvenciones o acceder a créditos del I.C.O.

## **2- OTRAS MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD.**

El borrador prevé, además de las sanciones, una serie de medidas interesantes dirigidas a evitar el retraso en los plazos de pago entre las que podemos citar:

- **Un sistema de arbitraje de morosidad**, para dirimir las controversias sobre plazos de pago.
- **Un aumento de las obligaciones de transparencia en cuanto a los plazos de pago**, con obligaciones de publicación en la web, en la memoria anual, etc...
- **Un sistema de denuncias de conductas contrarias a la Ley** de Morosidad , incluyendo un canal anónimo para poder denunciar la existencia de vulneraciones de los plazos de pago.
- **La creación de un observatorio del cumplimiento de los plazos de pago** (ya previsto en la Ley 3/2004 y en la 15/2010 pero nunca desarrollado.) que vele por el cumplimiento de los plazos impuestos por la Ley.

En mi opinión personal el régimen sancionador recogido en el proyecto, si bien es menos duro que el que se contenía en anteriores proyectos o borradores de Reglamento Sancionador, peca de algunos defectos como:

- Imponer **sanciones demasiado duras**.
- **No ponderar el tamaño de la empresa que infringe o su volumen de operaciones comerciales** total para valorar si, relacionando el número de cumplimientos de plazo con el número de plazos fuera de plazo, en conjunto puede considerarse al sujeto como infractor o no.
- **Establecer un sistema excesivamente orientado a sancionar a la gran empresa**, otorgando una serie de ventajas directas e indirectas a las pymes que hacen que el régimen sancionador sea desigual según el tipo de sujeto al que se analice.
- Es **demasiado vago e inconcreto a la hora de determinar quién, cómo y cuándo ha de encargarse de investigar y sancionar**, limitándose por un lado a dejarlo en manos de los órganos que cada Comunidad Autónoma decida y preocupándose únicamente de que sea como sea la Plataforma Multisectorial Contra la Morosidad intervenga tanto en la formación sobre la materia, como en los órganos de arbitraje sobre morosidad y en aquellos otros que se configuren para imponer sanciones y para controlar la evolución de los plazos de pago (observatorio nacional).

Sin embargo, considero que podría ser el texto propuesto por Ciudadanos una buena base inicial si a partiendo del mismo se moderase un poco :

- Atenuando convenientemente este carácter excesivamente tendencioso del texto.
- Profundizando un poco más en la regulación, graduación de las sanciones y proporcionalidad de las mismas.
- Planificando convenientemente acerca de los órganos y mecanismos de investigación y sanción que han de encargarse de su aplicación.

Con todo ello tendríamos probablemente la opción ideal para redactar un Reglamento Sancionador equilibrado, justo y eficaz que de verdad, y de una vez por todas, permita hacer cumplir con los plazos de pago máximos que la Ley establece.

## **PARTE IV- SANCIONES DEMASIADO DURAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE PAGO. ¿HEMOS DE TEMER QUE SE CUMPLA LO QUE DESEAMOS?**

Como hemos podido analizar en el anterior artículo de esta serie sobre el borrador de Reglamento Sancionador del Incumplimiento de los Plazos de pago que, como Proposición de Ley, ha presentado ante las Cortes el Grupo Parlamentario de Ciudadanos, el texto en cuestión prevé un régimen de sanción de las conductas que vulneren la Ley de Morosidad bastante duro.

Así, la propuesta del régimen sancionador en materia de plazos de pago se presenta con sanciones de importante cuantía pero, además, con un régimen duro e implacable que:

- Prevé conductas objetivas como infracciones, casi sin dejar posibilidad de que el órgano sancionador pueda ponderar y valorar los elementos externos que rodean el acto infractor para poder determinar si es o no sancionable.
- Prevé una progresividad de la sanción con distintos grados de gravedad del acto sancionable, pero no prevé la posibilidad de guardar un criterio proporcional para establecer la infracción.
- Establece un régimen de reincidencias que no tiene en cuenta el volumen total de operaciones con pago fuera de plazo en relación con el volumen total de operaciones comerciales del sujeto infractor. Sólo contempla el número de retrasos que se producen independientemente del tamaño de la empresa infractora.

Así responde a lo que parece ser que una gran mayoría reclama: un régimen sancionador duro e implacable que castigue a quien se retrase en el pago.

Sin embargo, esta demanda, al parecer, mayoritaria entre las empresas contrasta con la realidad de nuestro sistema en el que más de un 70% de las empresas pagan fuera de plazo.

Esto es un dato que los más importantes estudios sobre plazos medios de pago en operaciones comerciales recogen.

Como algo anecdótico diremos que este dato lo calculan estos estudios en base a las respuestas que las empresas encuestadas les ofrecen demostrando demuestran cual es su plazo de COBRO de la facturas. No dicen nada de su plazo de pago de sus facturas.

Ello es así porque cuando en esos estudios se preguntaba a las mercantiles objeto de análisis cuándo cobraban sus facturas, todas ellas decían, sin duda, que cobraban siempre con retraso. Sin embargo, cuando se les preguntaba cuándo y cómo pagaban sus facturas a sus proveedores, todas las mercantiles contestaban que en el plazo legalmente establecido.

Se da la paradoja de que difícilmente todas pueden pagar bien si casi todas cobran con retraso. Por ello, para elaborar estos estudios se cambió de sistema y se empezó a computar el plazo en el que cada empresa demuestra que recibe el pago de sus facturas, sin preguntarles cómo pagan ellas mismas las suyas.

Con esta regla se obtiene el resultado antes mencionado, más del 70% de las empresas españolas pagan fuera del plazo de pago legal.

Pues bien, todo el mundo quiere que a quien pague tarde lo crucifiquen, que le impongan sanciones ejemplares pero, dado el índice de malos pagadores (voluntarios e involuntarios) que tenemos. ¿No deberíamos pensar también en cómo puede afectarnos a nosotros un régimen de sanciones tan duro? ¿De verdad creemos que lo conveniente es un sistema tan duro de sanciones cuando recaigan sobre nosotros porque nos retrasamos en el pago involuntariamente o por una circunstancia concreta?

Creo que, como hemos dicho antes en esta serie de artículos sobre el borrador del reglamento, puede ser bueno que exista un régimen sancionador pero creo también que debe ser racional, moderado y proporcional para que de verdad sea un elemento positivo, un acicate del cumplimiento de los plazos de pago y para que no acabe siendo lo contrario, un problema serio para cualquier empresario.



**PARTE V- ¿ES OBJETIVO UN SISTEMA DE SANCIONES QUE SE REDACTA DESDE EL PRISMA DE LA PYME Y SIN TENER EN CUENTA LA REALIDAD Y NECESIDADES DE LA GRAN EMPRESA? ¿SERÁ IGUAL LA LEY PARA TODOS?**

El texto del borrador de este Reglamento Sancionador en materia de Morosidad elaborado por Ciudadanos ha sido consensuado por la referida fuerza parlamentaria con A.T.A. (la asociación de autónomos) y con la Plataforma Multisectorial Contra la Morosidad, integrada por asociaciones de pymes y autónomos.

Esto se hace notar al leer la norma, en la que se puede observar que está hecha a favor de autónomos y pequeñas empresas, sin tener en cuenta a la gran empresa y su realidad e incluso resultando discriminatoria y desigual para esta última.

Es cierto que son las pymes y autónomos (insiste quien firma en que es parte de estos colectivos y perjudicado por tanto) los más perjudicados por los retrasos en los plazos de pago y muchas veces lo son como consecuencia de las imposiciones y actuaciones de la gran empresa. No obstante, considero que es un error elaborar una norma favoreciendo solamente a uno de los dos sectores que van a ser sujetos de la misma y sin tener en cuenta las necesidades y realidad de la otra parte de las relaciones comerciales, la gran empresa.

Esta redacción poco imparcial se nota de forma palmaria en el articulado de la norma y puede dar lugar a problemas de distinta índole como son:

**1- PROBLEMAS PRÁCTICOS DE APLICACIÓN DE LA NORMA POR NO ADECUARSE A LA REALIDAD DE LA GRAN EMPRESA.**

Ya en su momento, la Ley 15/2010 de Medidas de Lucha contra la Morosidad, por la que se establecía el carácter imperativo de los plazos de pago, fue consensuada por estas mismas asociaciones que hemos citado y la ya extinta CONVERGENCIA Y UNIÓN, redactando un texto cuyos principales problemas de aplicación surgieron al día siguiente de la entrada en vigor de la Ley.

El texto de la Ley 15/2010 transpiraba una demonización de la gran empresa y reflejaba únicamente las necesidades y realidad de las pymes y autónomos.

Como consecuencia de ello la norma contenía muchísimos aspectos que no se cumplían simplemente porque para la gran empresa eran de imposible cumplimiento desde un punto de vista fáctico.

Así, por ejemplo, la Ley 15/2010 concedía 1 día de plazo para que aquellas empresas que agrupaban facturas pasasen de agruparlas en periodos de 45 días a no poder hacerlo en periodos que superasen los 15 días. Esto para una pyme es factible, prácticamente cambiar un fichero excel en el ordenador. Para una gran multinacional, sin embargo, un plazo de un día es inviable. Probablemente necesitaría meses solo para elegir a la consultora informática que modificase sus sistemas a fin de cambiar el periodo de agrupación de facturas.

Esto mismo ocurrió con otros aspectos y exigencias de la norma y ello como consecuencia de que no había tenido en cuenta las necesidades y plazos que la gran empresa tiene.

## **2- PROBLEMAS DE APLICACIÓN POR SER UNA LEY DE DESIGUAL APLICACIÓN PARA LOS SUJETOS QUE QUEDAN SOMETIDOS POR SU REGULACION.**

La elaboración de la norma desde una perspectiva interesada, orientándola solo a satisfacer las demandas de pymes y autónomos pero sin tener en cuenta a la gran empresa en su redacción puede dar lugar a muchos problemas, entre ellos:

### **A) QUE LA NORMA GENERE SITUACIONES DISCRIMINATORIAS O INJUSTAS.**

#### **a) Reincidencia sin tener en cuenta el volumen de operaciones del infractor.**

Como primer ejemplo, diremos que el régimen sancionador prevé, como hemos dicho, un endurecimiento de las sanciones para los casos de reincidencia. Sin embargo, a la hora de fijar lo que se considera reincidencia se limita a establecer

*“Artículo 24. Reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”*

Asimismo, como dijimos al principio, considera infracción grave la comisión de dos infracciones leves e infracción muy grave la comisión de tres infracciones graves.

Sin embargo, esta concepción de reincidencia no tiene en absoluto en cuenta el volumen de la empresa infractora y su realidad lo que hace que sea radicalmente injusto.

Con este concepto de reincidencia, que una pyme con 10 proveedores infrinja en un año la Ley sería considerado infracción muy grave y, ciertamente, lo es, pues por el volumen de operaciones la infracción denota o dejadez o voluntad incumplidora.

Sin embargo, es injusto que la misma consideración de infracción muy grave la tenga el incumplimiento en 3 supuestos por parte de una empresa con 500 proveedores, pues por mera probabilidad es más factible que aunque no exista ni dejadez ni voluntad de incumplir se produzcan 3 errores o deslices.

#### **b) Distinta vara de medir según el sujeto infractor.**

Contempla el texto que la pyme que infrinja el plazo de pago podrá obtener una reducción de hasta el 100% de la sanción si demuestra que si ha incumplido es porque, a su vez, ella ha sido víctima del impago o retraso por sus clientes, oportunidad que no es factible para la gran empresa.

No parece razonable que la norma que ha de regular la actividad entre ambos sujetos favorezca tan descaradamente a uno de ellos.

### **B) EXCESIVO PROTAGONISMO DE LAS PYMES EN EL FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LEY.**

El borrador prevé, expresamente, que tanto en los órganos de arbitraje sobre morosidad, como en los órganos que apliquen las sanciones, como en el observatorio del cumplimiento de la Ley esté necesariamente presente la Plataforma Multisectorial Contra la Morosidad , representando a pymes y autónomos.

Lo justo, sin duda, sería que en dichos órganos, para garantizar su imparcialidad, se tuviese en cuenta la presencia de asociaciones multisectoriales de grandes empresas y no solo a la citada asociación de pymes y autónomos. De lo contrario estaríamos ante un arbitraje, aplicación de las sanciones y control del cumplimiento monopolizado por uno de los dos agentes de las operaciones comerciales, discriminando con ello a la otra cara de la moneda, la gran empresa.

**PARTE VI- ¿ES NECESARIO CAMBIAR LA LEGISLACION DEL COMERCIO MINORISTA PARA REGULAR LA MOROSIDAD? ¿POR QUÉ CAMBIAR LO QUE FUNCIONA CON RIESGO DE PROVOCAR GRAVES PERJUICIOS AL MERCADO Y A SUS AGENTES?**

En la segunda parte del texto propuesto por Ciudadanos como Medidas de Refuerzo de la Legislación de Morosidad se pretende, a mi entender de forma inexplicable, la modificación de la Ley de Comercio Minorista, concretamente de su artículo 17.4.

En la vigente redacción de la Ley de Comercio Minorista el artículo 17.4 establece la posibilidad de que las partes pacten un plazo de pago superior a los 60 días para aquellos artículos que no sean frescos o perecederos ni de gran consumo, es decir, artículos no fungibles de larga rotación. Esta posibilidad de pacto para establecer un plazo superior a los 60 días está justificada en que se trata de productos que tardan mucho en venderse y tener que pagarlos en 60 días y esperar otros 200, por ejemplo, para venderlos y recuperar el precio harían su comercialización poco atractiva para las grandes superficies y totalmente inviable para el pequeño comercio.

Además de basarse la posibilidad de ampliar el plazo en la naturaleza y rotación de los bienes y no en la voluntad arbitraria de las partes, la posibilidad de pactar un plazo superior al legal ha de estar respaldada por una serie de garantías de cobro que compensan el alargamiento del plazo de pago con la seguridad de que se recibirá. De hecho, en la práctica ni siquiera supone una espera en el plazo de pago pues la práctica habitual para estos casos es que se utilice un confirming sin recurso que permite a la pyme o autónomo obtener su dinero sin coste financiero al día siguiente de la venta mediante el descuento del confirming en su banco.

Pues bien, el texto de la proposición de Ley pretende eliminar esa posibilidad de pacto en contrario lo que, en mi opinión, es una medida innecesaria e injustificada que puede provocar muchos problemas en nuestro sistema financiero. Así:

- A) LAS GRANDES EMPRESAS no querrán tener en stock productos que han de pagar en 60 días y que pueden tardar 500 días en vender. (pongamos como ejemplo una caseta de perro. Es cara y puede tardar un año en venderse una unidad). Ello supondrá que estas empresas no harán pedidos a sus proveedores de estos productos, perjudicándoles y mermando la investigación y desarrollo. Los pocos pedidos de estas grandes empresas a sus proveedores los harán previo encargo del cliente final, lo que supondrá una ralentización de las ventas y su correspondiente impacto negativo en el P.I.B.
- B) LAS PEQUEÑAS EMPRESAS que se dedican a comercializar este tipo de productos (pongamos como ejemplo una ferretería) se verán obligadas a cerrar, pues no tienen músculo financiero para pagar los productos que tienen a la venta en 60 días sabiendo que puede pasar más de un año sin recuperar la inversión, con el correspondiente impacto negativo en nuestra economía y en el desempleo.

Si además de estos problemas que generaría el cambio legislativo tenemos en cuenta que a día de hoy el sistema funciona perfectamente, establece pormenorizadamente los bienes que pueden ser objeto de este pacto, establece garantías que compensen el alargamiento del plazo y, sobre todo, permite compensar el período de pago con la escasa rotación del género no se entiende la finalidad ni conveniencia de tan arriesgada medida, máxime si tenemos en cuenta que es precisamente en las actividades reguladas por la Ley de Comercio Minorista donde menores índices de morosidad se producen y en donde se ajusta más el período medio de pago al impuesto por la Ley.

**Gonzalo Quiroga Sardi**  
**Presidente Comisión de Morosidad de ASSET**  
**Socio Director en Quiroga & Asociados Abogados**